

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° **68001310300420210003500**

Ref.: **Ejecutivo de SERGIO ANDRES VANEGAS HERRERA contra SERGIO ALEXANDER MARTINEZ LOPEZ, CARLOS ENRIQUE MANTILLA CÁRDENAS Y JORGE LUIS GONZALEZ DAZA.**

Profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial¹, SERGIO ANDRES VANEGAS HERRERA, por conducto de apoderada judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a SERGIO ALEXANDER MARTINEZ LOPEZ y CARLOS ENRIQUE MANTILLA CÁRDENAS, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio No. 001 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) junto con los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y por los intereses moratorios conforme quedó estipulado en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

Igualmente, demando SERGIO ALEXANDER MARTINEZ LOPEZ, CARLOS ENRIQUE MANTILLA CÁRDENAS y JORGE LUIS GONZALEZ DAZA a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio No. 2 por valor de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$105.000.000) junto con los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley desde el 04 de enero de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020 y por los intereses moratorios conforme quedó estipulado en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante providencia dictada 06 de abril de 2021², se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó de la siguiente manera:

- SERGIO ALEXANDER MARTINEZ LOPEZ del auto de apremio en su contra por conducta concluyente el 5 de noviembre de 2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones de fondo.
- CARLOS ENRIQUE MANTILLA CÁRDENAS del auto de apremio en su contra el 25 de mayo de 2021 por mensaje de datos, sin que oportunamente presentara contestación o excepciones.

¹ Consecutivo 8 C1

² Consecutivo 33 C1

- JORGE LUIS GONZALEZ DAZA del auto de apremio en su contra por conducta concluyente el pasado 19 de septiembre de 2022, guardando silencio durante el término de traslado.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose los títulos ejecutivos en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que el documento que se hacen valer como títulos ejecutivos, la letra de cambio No. 001 y la letra de cambio No. 2 por valor de QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15.000.000) y CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000), junto con los intereses moratorios causados conforme quedó estipulado en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

Que las letras de cambio aportadas al proceso cumplen con las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, impónese sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

3. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **SERGIO ANDRES VANEGAS HERRERA** y en contra de **SERGIO ALEXANDER MARTINEZ LOPEZ, CARLOS ENRIQUE MANTILLA CÁRDENAS y JORGE LUIS GONZÁLEZ DAZA**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 06 de abril de 2021³.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

³ Consecutivo 33 C1

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.

QUINTO. - En firme el presente proveído y liquidadas y aprobadas las costas, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito- Reparto de esta ciudad para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez
(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb883d5ac1a6fee24fd4817ad8d5df84ae40ae4a7c483c3c7f5cf74b2e011aee**

Documento generado en 10/10/2022 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>